

Guadalajara, Jalisco, a 6 seis de abril de 2016 dos mil dieciséis. - - - - -

V I S T O S los autos para dictar NUEVO LAUDO en el juicio laboral 658/2014-D1, promovido por ***** en contra de la FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE JALISCO, en cumplimiento a la ejecutoria pronunciada en el **amparo 619/2015** emitida por el **SEGUNDO TRIBUNAL** Colegiado en Materia de **TRABAJO** del Tercer Circuito, en sesión del día 17 de febrero de 2016, por lo que, - - - - -
- - - - -

R E S U L T A N D O:

1.- Por escrito presentado ante este Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, el día 29 de mayo de 2014, la mencionada actora presentó demanda en contra de la FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE JALISCO, en la que reclama como acción principal su reinstalación y el pago de diversos conceptos. La referida demanda fue admitida por auto de fecha 30 de mayo de 2014. La parte demandada dio contestación a dicha demanda mediante escrito presentado el 15 de julio de la citada anualidad.- - -

2.- La audiencia de conciliación, demanda y excepciones, ofrecimiento y admisión de pruebas que prevé el artículo 128, de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, tuvo verificativo el cuatro de noviembre de dos mil catorce, en la que parte actora y demandada ratificaron sus respectivos escritos de demanda, contestación a la misma, se ofrecieron y admitieron pruebas, desahogadas las mismas, en la actuación de fecha nueve de enero del año en curso, se ordenó turnar los autos a la vista del Pleno a fin de resolver la presente controversia mediante el laudo. - - - - -

3.- Inconforme la parte actora con dicho laudo, solicitó el amparo y protección de la Justicia Federal, radicándose el respectivo juicio de amparo bajo el número 619/2015, del índice del Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, el cual fue resuelto en sesión del día 17 de febrero de 2016, en el sentido de que la Justicia de la Unión ampara y protege a la parte actora para los efectos precisados en la ejecutoria de mérito, en cumplimiento a la misma, el día de hoy se dicta NUEVO LAUDO de acuerdo al siguiente, - - - - -

C O N S I D E R A N D O:

I.- Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente juicio en los términos del artículo 114 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. - - - - -

II.- La personalidad de las partes y la personería de sus apoderados quedaron debidamente acreditadas en autos en los términos de los artículos 121 y 122 de la misma ley invocada. - - - - -

III.- Leídos en su integridad los escritos de demanda y contestación a la misma, de conformidad al artículo 885 de la Ley Federal del Trabajo aplicada supletoriamente, se cita lo que esencialmente alegan las partes en cuanto a la acción principal. - - - - -

Entonces, se tiene que la parte actora demanda su reinstalación, en virtud de que alega haber sido despedida en los términos siguientes: - - - - -

*"...4.- El día 3 tres de Abril del 2014 a las 15:00 horas al llegar al inicio de mi jornada laboral, en la coordinación de la 20 operativa de robo a casa habitación, como normalmente me había presentado en días anteriores, mi jefe inmediato el *****, me manifestó que por órdenes de la Fiscalía General, no me dejaría entrar a la oficina a trabajar y que estaba despedida, que ya estaba dada baja de la Fiscalía y sin darme ninguna explicación o algún documento donde sustentara lo que había dicho y no me permitió que entrara a la Agencia a laborar, pero como la suscrita no recibí ningún documento por escrito como debe ser cuando se da de baja a cualquier servidor público, me seguí presentado a la Agencia para seguir laborando pero no se me permitía la entrada a los días desistí ..."*

A lo anterior, la demandada refiere: - - - - -

"...IV.- En cuanto al punto 4) del capítulo de hechos del escrito inicial de demanda, es completamente falso, debido a que la actora se presentó a laborar para la dependencia demandada normalmente hasta el 31 treinta y uno de marzo del año en curso, por lo que a partir del 1 primero de abril del año 2014 dos mil catorce, la actora dejó

de presentarse a prestar sus servicios para con la demandada, ignorando los motivos que tuviere, motivo por el cual si a partir de la fecha antes señalada dejó de presentarse a prestar sus servicios, no pudo haber existido el despido que señala la actora ya que supuestamente este se verificó el día 3 tres de abril del año en curso, y como ya se señaló el último día que se presentó la demandante a su centro de trabajo fue el día 31 treinta y uno de marzo del presente año, por lo que la actora solamente trata de sorprender..." -----

IV.- Se admitieron las siguientes pruebas: testimonial, y confesional. A la demandada, confesional y documentales. Ambas partes ofertaron la presuncional legal, humana e instrumental de actuaciones. -----

V.- De lo manifestado por las partes se concluye que la litis estriba en dilucidar si, como dice la actora, fue despedida el día tres de abril de dos mil catorce, o lo que aduce la demandada, que la actora laboró hasta el treinta y uno de marzo del dos mil catorce, dejando de presentarse a laborar a partir del uno de abril de dicho año, por lo que el despido no existió. -----

De acuerdo a la litis planteada, se considera corresponde a la parte demandada asumir la carga probatoria, pues al sólo manifestar que la actora dejó de presentarse a laborar, se traduce en una negativa lisa y llana del despido, siendo aplicable la Jurisprudencia de la Novena Época, Segunda Sala, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996, Tesis 2a./J. 9/96, Página 522: -----

"DESPIDO. LA NEGATIVA DEL MISMO Y LA ACLARACIÓN DE QUE EL TRABAJADOR DEJO DE PRESENTARSE A LABORAR NO CONFIGURA UNA EXCEPCIÓN. De los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo, se infiere la regla general de que toca al patrón la carga de probar los elementos esenciales de la relación laboral, incluidas su terminación o subsistencia, de tal manera que aun ante la negativa del despido, debe demostrar su aserto. En ese supuesto, si el trabajador funda su demanda en el hecho esencial de que fue despedido y el demandado en su contestación lo niega, con la sola aclaración de que a partir de la fecha precisada por el actor, el mismo dejó de acudir a realizar sus labores, sin indicar el motivo a que atribuye la ausencia, no

se revierte la carga de la prueba, ni dicha manifestación es apta para ser considerada como una excepción, porque al no haberse invocado una causa específica de la inasistencia del actor, con la finalidad del patrón de liberarse de responsabilidad, destruyendo o modificando los fundamentos de la acción ejercitada, se está en presencia de una contestación deficiente que impide a la Junta realizar el estudio de pruebas relativas a hechos que no fueron expuestos en la contestación de la demanda, porque de hacerlo así, contravendría lo dispuesto por los artículos 777, 779 y 878, fracción IV de la propia Ley, por alterar el planteamiento de la litis en evidente perjuicio para el actor. Además, de tenerse por opuesta la excepción de abandono de empleo o cualquiera otra, se impondría al patrón la carga de probar una excepción no hecha valer. En consecuencia, al no ser apta para tomarse en consideración la manifestación a que se alude, debe resolverse el conflicto como si la negativa del despido se hubiera opuesto en forma lisa y llana, con lo cual debe entenderse que corresponde al patrón la carga de desvirtuar el despido, salvo el caso en que la negativa vaya aparejada con el ofrecimiento del trabajo." - - - - -

Analizando entonces las pruebas de la demandada, se tiene a la vista la confesional a cargo de la actora, visible a folio 59 de autos, pero que no beneficia a su oferente, ya que dicha absolvente niega haber dejado de laborar a partir del uno de abril de dos mil catorce y sostiene que siguió presentándose a laborar pero que no la dejaron entrar; las documentales consistentes en copias certificadas de nóminas, no guardan relación con la litis principal.

Aunado a lo anterior, la parte actora ofertó la prueba confesional a cargo de ******, a quien atribuye el despido y que fue declarado confeso en razón de su inasistencia al desahogo de dicha prueba, citándose las posiciones siguientes: - - - - -

"9.-QUE DIGA EL ABSOLVENTE COMO ES CIERTO QUE USTED DESPIDIÓ A ***** YA QUE RECIBÍÓ ORDENES SUPERIORES DE QUE ASÍ LO HICIERA."

Prueba que merece valor probatorio pleno en razón de que no está en contradicción con prueba fehaciente, de conformidad a la siguiente Jurisprudencia:

“Jurisprudencia de la Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta I, Junio de 1995, Tesis V.2o. J/7, Página 287: “CONFESIÓN FICTA EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. Para que la confesión ficta de una de las partes, tenga pleno valor probatorio en materia de trabajo, es menester que no esté en contradicción con alguna otra prueba fehaciente que conste en autos, de acuerdo con el artículo 790, fracción II, de la Ley Federal del Trabajo. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO.” -----

Por lo antes expuesto y al no advertirse de autos dato o presunción que evidencie que la actora por voluntad propia dejara de presentarse a laborar a partir del día uno de abril de dos mil catorce, se considera cierto el despido que aquella alega ocurrió el día tres de abril de dos mil catorce, en consecuencia, se condena a la FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE JALISCO a reinstalar a la actora ***** en el cargo de actuario del Ministerio Público, adscrita a la agencia del Ministerio Público de Robos turno vespertino, así como al pago de doce meses de salarios caídos más incrementos, computados a partir del tres de abril de dos mil catorce, de conformidad al artículo 23 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, vigente al momento en que se presentó la demanda en estudio y se cita: -----

“Artículo 23.- El servidor público cesado o despedido injustificadamente, podrá solicitar a su elección, ante el Tribunal de Arbitraje y Escalafón, que se le reinstale en el trabajo que desempeñaba, o que se le indemnice con el importe de tres meses de salario, a razón del que corresponda a la fecha en que se realice el pago.

Si en el juicio correspondiente no comprueba la Entidad Pública la causa de terminación o cese, o se resuelve que el despido fue injustificado, el servidor público tendrá derecho, sin importar la acción intentada, además a que se le paguen los sueldos vencidos, computados desde la fecha del cese hasta por un periodo máximo de doce meses.

Si al término del plazo señalado en el párrafo anterior no ha concluido el procedimiento o no se ha cumplimentado el laudo, se pagará también al servidor público los intereses que se generen sobre el importe de quince meses de salario, a razón del dos por ciento mensual, capitalizable al momento del pago. Lo dispuesto en este párrafo no será aplicable para el pago de otro tipo de indemnizaciones o prestaciones...”

Se condena también al pago de aguinaldo, prima vacacional, aportaciones ante el Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco y al Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro, ya que la demandada manifestó en su contestación a la demanda, que por el tiempo laborado efectuó las referidas aportaciones, esto es, la demandada reconoce la procedencia de ambas prestaciones; lo anterior, a partir del tres de abril de dos mil catorce, a la fecha en que la actora sea reinstalada. -----

Respecto, al reclamo de vacaciones es improcedente decretar una condena especial, ya que su pago va inmerso en la condena de salarios caídos, de conformidad a la Jurisprudencia de la Octava Época, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación 68, Agosto de 1993, Tesis I.2o.T. J/22, Página 55: -----

“SALARIOS CAÍDOS. COMPRENDEN EL PAGO DEL SALARIO CORRESPONDIENTE A VACACIONES QUE DEJO DE PERCIBIR EL TRABAJADOR DURANTE EL TIEMPO QUE NO PRESTO SERVICIOS. Las vacaciones consisten en el derecho del trabajador a disfrutar del período de descanso que conforme al tiempo de prestación de servicios le corresponda, con goce del salario que el mismo tenga asignado, es decir, sólo implican el derecho de aquél a tomar el descanso en los días respectivos y la correlativa obligación del empresario de pagarle sus salarios. De lo expresado se desprende que las vacaciones no constituyen un ingreso adicional a la retribución convenida. Por ello, cuando en un juicio laboral el trabajador demanda el pago de salarios caídos hasta que se cumpla con el laudo y la Junta condena a la parte patronal a cubrirlos, dentro de dicha condena debe considerarse incluido el pago de los salarios correspondientes a las vacaciones, porque es evidente que el empleado no prestó servicios en ese lapso y los salarios relativos al período o períodos vacacionales quedan comprendidos en la condena referida. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.” -----

En cuanto, al reclamo de aguinaldo por el tiempo laborado en el año dos mil catorce, se tiene que la demandada no acredita su pago, de conformidad al artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo aplicada supletoriamente, puesto que dicha parte exhibe copia certificada de la nómina de la segunda quincena de marzo de dos mil trece, de la que se desprende bajo la clave

número 24 el pago de aguinaldo, clave que se toma del comprobante de depósito exhibido por la operaria, y de la diversa copia certificada de la nómina del mismo periodo pero del año dos mil catorce, no aparece el pago de la prestación en comento, es decir, queda evidenciado que la patronal paga una parte de aguinaldo en la segunda quincena de marzo, por tanto, se condena al pago de aguinaldo proporcional al tiempo laborado del uno de enero al treinta y uno de marzo de dos mil catorce.

Para el pago de lo antes señalado debe considerarse el sueldo quincenal de \$***** quincenal, ya que ambas partes coinciden en este dato, menos las deducciones legales que en derecho procedan. - - - - -

Luego, se tiene que la parte actora reclama con el número V el pago de *****, por haber pasado satisfactoriamente los exámenes de control y confianza. A tal reclamo, la demandada refiere que es improcedente en razón de que no se hacen pagos de esa naturaleza, no existe obligación de hacerlos y que por ello es extralegal. - -

En efecto, como señala la demandada, el concepto en cuestión es de naturaleza extralegal, es decir, no está contemplado en la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, por tanto, corresponde a la parte actora acreditar la procedencia de su acción, de conformidad a la siguiente Jurisprudencia:

“Jurisprudencia de la Novena Época, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo I, Mayo de 1995, Tesis IV.2o. J/2, Página 287, PRESTACIONES EXTRALEGALES, CARGA DE LA PRUEBA TRATÁNDOSE DE. (MATERIA LABORAL). Quien alega el otorgamiento de una prestación extralegal debe acreditar en el juicio que su contraparte está obligada a satisfacerle la prestación que reclama; y si no lo hace, el laudo absolutorio que se pronuncie no es violatorio de garantías individuales. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL CUARTO CIRCUITO.”

Analizando entonces las pruebas de la parte actora, se tienen a la vista las pruebas confesional a cargo de ***** y testimonial, las cuales no guardan relación con la litis porque no se formularon cuestionamientos respecto al pago de los *****, sin embargo, con la prueba

documental número 2 dos, consistente en diversos comprobantes de pago del concepto "IC", la actora acredita que percibía mensualmente la cantidad de ***** , prueba que merece valor probatorio pleno por tratarse de documentos originales que además no fueron objetados.

Entonces, si bien es cierto la parte actora acredita el pago de la prestación en estudio, debe acotarse que ello es en razón, como refiere la demandante, de que aprobó la evaluación de control de confianza, la cual esta prevista en la Ley de Control de Confianza del Estado de Jalisco y sus Municipios que, para el caso de la actora, dispone:

"Artículo 14.

1. La evaluación de control de confianza se aplicará, cuando menos, cada dos años y se realizará con el apoyo de las unidades administrativas, órganos y organismos competentes.

2. A los ministerios públicos, secretarios del Ministerio Público, actuarios de la Fiscalía General, así como a los peritos se les aplicará cuando menos cada tres años." (resaltado propio).

Por tanto, es evidente que la prestación reclamada está sujeta a una evaluación de confianza que se efectúa por lo menos cada tres años a los actuarios de la demandada, de ahí que en el caso se considera que la condena correspondiente se limita a ese periodo, computado a partir de la fecha en que inició a percibirse, que fue el uno de junio de dos mil trece.

En consecuencia, se condena a la demandada al pago de ***** por concepto de aprobación de la evaluación de control de confianza, a partir del tres de abril de dos mil catorce, hasta el treinta de mayo de dos mil dieciséis. -----

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria y los numerales 1, 2, 22, 23, 38, 39, 40, 54, 114, 128, 129, 135, 136, 140 y demás relativos y aplicables de la Ley para los Servidores públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios se resuelve bajo las siguientes: - - -

P R O P O S I C I O N E S:

PRIMERA.- La parte actora probó su acción y la demandada no acreditó sus excepciones. - - - - -

SEGUNDA.- En consecuencia, se condena a la FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE JALISCO a reinstalar a la actora ***** en el cargo de actuario del Ministerio Público, así como al pago de doce meses de salarios caídos más incrementos computados a partir del tres de abril de dos mil catorce, se condena también al pago de aguinaldo, prima vacacional, aportaciones ante el Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco y al Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro, a partir del tres de abril de dos mil catorce, hasta que la actora sea reinstalada, así como al pago de aguinaldo del uno de enero al treinta y uno de marzo de dos mil catorce. - - - - -

Así también, se condena a la demandada al pago de ***** por concepto de aprobación de la evaluación de control de confianza, a partir del tres de abril de dos mil catorce, hasta el treinta de mayo de dos mil dieciséis. - - - - -
- - - - -

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES. - - - - -

Así lo resolvió por unanimidad de votos el Pleno de este Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, que se encuentra integrado de la siguiente forma: Magistrada Presidenta, Verónica Elizabeth Cuevas García, Magistrado, José de Jesús Cruz Fonseca y Magistrado, Jaime Ernesto de Jesús Acosta Espinoza, ante el Secretario General, Juan Fernando Witt Gutiérrez, quien autoriza y da fe. - - CAPF*

En términos de lo previsto en los artículos **20,21,21 Bis y 23 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios**, en esta versión pública se suprime la información legalmente considerada como reservada, confidencial o datos personales. Doy fe. - -

EXPEDIENTE 658/2014-D1
-LAUDO-